CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Al responder cite este número:
20211400364571

Bogotá D.C., 04-03-2021

Señores.
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO SECCIOÓN SEGUNDA ORAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad.: 11001333501220190054500
Demandante: Edwin Enrique Páez Grosso
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro

ANGIE CATHERINE MILLÀN BERNAL, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que para el tenor de este documento se denomina CNSC., conforme al poder otorgado por el Representante Judicial de la entidad[1] ; de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** dentro del contencioso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

1. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda.

2. No es cierto, conforme a la documentación que se allega a la presente demanda, que el señor Edwin Enrique Páez, mediante Resolución 458 del 30 de julio del 2001, fue nombrado en provisionalidad, como técnico, código 401, grado 08 en la División de Recreación del Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte. En cuanto a lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

3. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda.

4. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

5. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

[1] Poder otorgado por JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, Asesor jurídico conforme resolución No. 20201400102595 de 15 de octubre de 2020 y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No.20201400102595 de 15 de octubre de 2020 adjuntas.

6. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda.

7. Es cierto, conforme a la documentación que se allega a la presente demanda, que mediante memorando 034084 del 12 de octubre de 2005, le informan la modificación parcial del manual de funciones, en cuanto a lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso teniendo en cuenta que hace referencia a una entidad distinta de la entidad que represento y sobre lo cual mi entidad no ha tenido injerencia alguna.

8. Parcialmente cierto, La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como *"Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*.

Revisando el Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad Simo, se pudo constatar que el señor Edwin Enrique Páez, aquí demandante se inscribió el 30 de junio de 2017, en el cargo denominado profesional especializado, Código 222 grado 6, del Instituto Distrital de Cultura, Recreación y Deporte –IDRD.

9. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

10. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo que hace relación a actuaciones realizadas por una entidad distinta de la entidad que represento y sobre la cual no ha tenido injerencia alguna en el hecho relacionado.

11. Parcialmente cierto, a través de Resolución 430 del 11 de julio de 2011, se hace un nombramiento en periodo de prueba al señor Edwin Enrique Páez, para desempeñar el cargo Técnico Operativo 314 Grado 07 del Área de Recreación de la Subdirección Técnica de Recreación y Deportes del Instituto. En cuanto a lo demás me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

12. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que son actuaciones administrativas realizadas por una entidad distinta de la entidad que represento.

13. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que son actuaciones administrativas realizadas por una entidad distinta de la entidad que represento.

14. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que son actuaciones administrativas realizadas por una entidad distinta de la entidad que represento.

15. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda, mediante Resolución 141 del 19 de marzo de 2019 se ajustó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de carácter temporal de la planta de personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

16. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

17. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda.

18. Es cierto, conforme se observa en la documentación que se allega con la presente demanda.

19. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

20. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso.

21. No me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del presente proceso teniendo en cuenta que hace referencia a actuaciones administrativas realizadas por una entidad distinta de la entidad que represento y sobre la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha tenido injerencia alguna.

22. No es un hecho, es una afirmación subjetiva del apoderado de la parte demandante

23. Es cierto, que el señor Edwin Enrique Páez, se presentó a la convocatoria 431 de 2016, para el cargo de profesional especializado, código 222, grado 6, del Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRD.

24. Es cierto, Resolución No. 20182130084165 del 10 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para el empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 06 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), ofertado bajo el código OPEC No. 7993.

25. Es cierto, Mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673152 del 24 de agosto de 2018, la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005[2], solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión

[2] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

del señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.350 quien ocupó la Posición No. 1 en la citada Lista de Elegibles, argumentando el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC No. 7993, así: *"Los soportes de experiencia son desempeñando empleos del nivel técnico.".*

26. Es cierto, mediante el Auto No. CNSC - 20182130016514 del 20-11-2018, se inició actuación administrativa, comunicándole al referido elegible, el 26 de noviembre de 2018, en garantía del debido proceso.

27. Es cierto, mediante escrito radicado radicado bajo el No. 20186001053642 del 13 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción

28. Es cierto, Mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673152 del 24 de agosto de 2018, la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005[3], solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.350 quien ocupó la Posición No. 1 en la citada Lista de Elegibles, argumentando el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC No. 7993, así: *"Los soportes de experiencia son desempeñando empleos del nivel técnico."*

29. Es cierto. analizada la solicitud efectuada por la Comisión de Personal y los documentos registrados por el aspirante en la oportunidad dispuesta para el efecto en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad "SIMO", a la luz de las normas legales que rigen la materia y en armonía con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, se procedió a decidir la Actuación Administrativa a través de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08 de mayo de 2019, acto administrativo que fue corregido mediante Resolución No. CNSC- 20192010050575 del 15 de mayo 2019, en el sentido se señalar que el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06 identificado con la OPEC No. 7993, hace parte de la planta de personal del Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), y no de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SDCRD); lo cual no implicó cambio alguno en el sentido material de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192010049415 que resolvió:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir*** *de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. 20182130084165 del 10 de agosto de 2018, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA No.	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***NOMBRE***	***APELLIDOS***

[3] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

1	*79897350*	*EDWIN ENRIQUE*	*PÁEZ GROSSO*

(…)"

La Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08 de mayo 2019 dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

30. Es cierto, El señor PAEZ GROSSO, dentro del término concedido, interpuso recurso de reposición mediante comunicación recibida en la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicación No. 20196000509922 del 24 de mayo de 2019, en el que exponía los argumentos de su inconformidad.

31. Es cierto, la CNSC, en ejercicio de sus competencias expidió la Resolución No. 20192010055475 del 06 de junio de 2019[4], en la cual, entre otras cosas, se resolvió:

"(…) ***ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer*** *y en su lugar* ***Confirmar*** *la decisión contenida en la Resolución No. CNSC -20192010049415 del 08/05/2019, que dispuso la exclusión del señor* ***EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79897350, de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. (…)"*

Con lo anterior, la Lista de Elegibles del empleo OPEC 7993 adquirió firmeza desde el día 11 de julio de 2019, lo que fue comunicado al Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, mediante radicado No. 20192010373371 del 18 de julio de 2019, remitido por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año.

32. No es un hecho, es un requisito de procedibilidad para iniciar la acción.

33. Es cierto, conforme a la documentación que se allega con la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil no se pronuncia sobre la misma teniendo en cuenta que hace referencia a actos administrativos proferidos por una entidad completamente ajena a mi representada, por lo que me permito indicar que me abstengo de oponerme, aceptar o emitir cualquier manifestación o pronunciamiento.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la pretensión y solicita su rechazo, debido a que el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08 de mayo de 2019, acto administrativo que fue corregido mediante Resolución No. CNSC- 20192010050575 del 15 de mayo 2019, en el

[4] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08-05-2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016514 del 20-11-2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital

sentido se señalar que el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06 identificado con la OPEC No. 7993, hace parte de la planta de personal del Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), y no de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SDCRD); lo cual no implicó cambio alguno en el sentido material de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192010049415, por medio de la cual se decidió excluir de la lista de legibles al aquí demandante, acto administrativo que se surtió bajo las plenas facultades constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión para impartir instrucciones y lineamientos para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a la pretensión y solicita su rechazo, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus competencias expidió la Resolución No. 20192010055475 del 06 de junio de 2019[5], en la cual, entre otras cosas, se resolvió No Reponer y en su lugar Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. CNSC -20192010049415 del 08/05/2019, que dispuso la exclusión del señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído, acto administrativo que se surtió bajo las plenas facultades constitucionales y legales otorgadas a esta Comisión para impartir instrucciones y lineamientos para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: La Comisión Nacional del Servicio Civil, se opone a esta pretensión y solicita su desestimación teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

a) Nos oponemos a la pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que el hecho de que el participante haya sido excluido de la lista de elegibles, se debe a que el mismo no cumple con el requisito de experiencia profesional exigido para el citado empleo ofertado con la OPEC 7993, ratificándose lo resuelto en la Resolución CNSC -20192010049415 del 08 de mayo de 2019 y 20192010055475 del 06 de junio del mismo año.

b) Nos oponemos a la pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, teniendo en cuenta que el hecho de que el participante haya sido excluido de la lista de elegibles, se debe a que el mismo no cumple con el requisito de experiencia profesional exigido para el citado empleo ofertado con la OPEC 7993, ratificándose lo resuelto en la Resolución CNSC -20192010049415 del 08 de mayo de 2019 y 20192010055475 del 06 de junio del mismo año.

   En ese sentido, la situación jurídica del Demandante, fue configurada a su propia culpa, teniendo en cuenta que fue el quien no acreditar los requisitos exigidos para el cargo. Por lo tanto, mal se haría en condenar a mi representada al pago de los emolumentos dejados de percibir.

   De igual forma, es pertinente aclarar que, la participación por si sola en un concurso de méritos constituye una mera expectativa, no una expectativa legítima ni un derecho

[5] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08-05-2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016514 del 20-11-2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital

adquirido frente al cargo al cual el interesado se inscriba, tal y como lo ha recalcado la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"(...) La participación en el concurso de méritos constituye una mera expectativa de acceder al empleo para el cual se concursó." (Cursivas y negritas fuera del texto) [6]
En ese sentido, la presente pretensión se centra en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

Así mismo, dicha pretensión atenta contra el interés general ínsito en el concurso de méritos, cuya finalidad es permitir que las personas con meritocracia, y como consecuencia de sus calidades, accedan a la función pública, de igual forma, se atenta contra el debido proceso de la primera en la lista de elegibles, especialmente, por lo cual, la presente pretensión deberá ser rechazada.

c) y d) Me opongo a estas pretensiones, como quiera que al no proceder la condena principal dirigida a obtener la nulidad del acto administrativo, no procede condena subsidiara alguna. Adicional a lo anterior, de tener en cuenta lo siguiente:

"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. *<Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada".*

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.
Así mismo, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada"

[6] Corte Constitucional. Sentencia SU- 617 del 5 de septiembre de 2013. Magistrado ponente, doctor Nison Pinilla Pinilla.

> Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.
> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.
> Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.
> El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.
> Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.
> Así las cosas, con relación al pago de los intereses sobre la condena impuesta, se tiene que las sentencias quedan ejecutoriados 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.
> Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.
> Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.
> En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2.°).

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 192 del CPACA, toda vez que al no haber lugar a la prosperidad de las suplicas invocadas en la demanda, no se emitirá por ende, providencia desfavorable en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

e) Me opongo a la pretensión dirigida a la condena en costas respecto a mí representada, me permito indicar lo siguiente:

El Consejo de Estado,7 en la Subsección A de la Sección Segunda, adoptó una postura frente a la condena en costas ordenando que ellas se deben generar luego de efectuar un análisis *objetivo valorativo*, en ese sentido dispuso:

"el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, ***que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4º del artículo 366 del CGP9 , y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado*** *los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.*

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera "automática" u "objetiva", frente a aquel que resultara vencido en el litigio. Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no[12]. Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe).

Se deben valorar aspectos objetivos *respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:*

[…]

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

[7] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01, actor: José Francisco Guerrero. Demandada UGPP. Providencia de 7 de abril de 2016.

a) ***El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" –CPACA-.***

b) *Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) ***Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.***

d) *La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887*

e) *de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).*

f) *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.*

g) *La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.*

h) *Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.*

De lo anterior se logra evidenciar, que no basta con que una de las partes solicite la condena en costas, sino que debe sustentar su generación, pues la nueva postura de la Sección Segunda, cuya jurisprudencia es vinculante, a más de ser objetiva, es valorativa y exige la causación y respectiva prueba de las costas exigidas para que el operador de justicia pueda proceder a imponer la respectiva condena.

En síntesis, no basta con solicitar la condena en costas y con el solo hecho de la generación de las agencias en derecho el juez proceda a tal condena, pues nada obsta para que quien representó a la parte demandante lo haya ejercido de forma gratuita, de caridad o pro bono.

En razón a que la relación entre el abogado representante y la parte representada no se puede presumir como laboral por el simple acto de la representación, es necesario que por lo menos se anexe al expediente copia del contrato de prestación de servicios o el acuerdo de contraprestación al que hayan llegado las partes, para que así el juez derive una verdadera generación de agencias en derecho que concluya con una posible condena en costas

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil, es el organismo encargado de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal; así mismo, el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, consagra que es función de la CNSC, establecer los reglamentos y los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera.

Así las cosas la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa, mediante el Acuerdo 20161000001346 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos 20161000001436, 20161000001446 y 20161000001456 de fechas 05 de octubre, 04 de noviembre y 17 de noviembre de 2016 y 20171000000166 del 03 de noviembre de 2017 y aclarado por el Acuerdo 20181000000966 del 11 de abril de 2018, de las plantas de personal de veintitrés (23) entidades del Orden Distrital, proceso identificado como *"Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital"*.

Una vez surtido el proceso de selección conforme a lo establecido en la Ley 909 de 2014 y en el Acuerdo de Convocatoria, se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas y se conformaron en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

Con Resolución No. 20182130084165 del 10 de agosto de 2018 se conformó la Lista de Elegibles para el empleo de Profesional Especializado, Código 222 Grado 06 del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), ofertado bajo el código OPEC No. 7993.

Mediante comunicación radicada en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000673152 del 24 de agosto de 2018, la Comisión de Personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005[8], solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión del señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.897.350 quien ocupó la Posición No. 1 en la citada Lista de Elegibles, argumentando el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo OPEC No. 7993, así: *"Los soportes de experiencia son desempeñando empleos del nivel técnico."*

A efecto de atender la solicitud de la Comisión de Personal, la CNSC inició actuación administrativa mediante el Auto No. CNSC - 20182130016514 del 20-11-2018, comunicado al referido elegible, el 26 de noviembre de 2018, en garantía del debido proceso, quien mediante escrito radicado bajo el No. 20186001053642 del 13 de diciembre de 2018, ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Analizada la solicitud efectuada por la Comisión de Personal y los documentos registrados por el aspirante en la oportunidad dispuesta para el efecto en el Sistema de Apoyo para Igualdad, Mérito y la Oportunidad "SIMO", a la luz de las normas legales que rigen la materia y en armonía con lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria, se procedió a decidir la Actuación

[8] Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

Administrativa a través de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08 de mayo de 2019, acto administrativo que fue corregido mediante Resolución No. CNSC- 20192010050575 del 15 de mayo 2019, en el sentido se señalar que el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06 identificado con la OPEC No. 7993, hace parte de la planta de personal del Instituto de Recreación y Deporte (IDRD), y no de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (SDCRD); lo cual no implicó cambio alguno en el sentido material de la decisión adoptada a través de la Resolución No. 20192010049415 que resolvió:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir*** *de la lista de elegibles adoptada y conformada por la Resolución No. 20182130084165 del 10 de agosto de 2018, y del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, al aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA No.	***DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN***	***NOMBRE***	***APELLIDOS***
1	*79897350*	*EDWIN ENRIQUE*	*PÁEZ GROSSO*

> *(…)"*

La Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08 de mayo 2019 dispuso que contra la misma procedía Recurso de Reposición, mismo que debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

La anterior decisión se notificó personalmente al señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO** el día 15 de mayo de 2019, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes para interponer Recurso de Reposición, esto es hasta el día 06 de junio de 2019.

El señor **PAEZ GROSSO**, dentro del término concedido, interpuso recurso de reposición mediante comunicación recibida en la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicación No. 20196000509922 del 24 de mayo de 2019, en el que exponía los argumentos de su inconformidad.

En consecuencia, la CNSC, en ejercicio de sus competencias expidió la Resolución No. 20192010055475 del 06 de junio de 2019[9], en la cual, entre otras cosas, se resolvió:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer*** *y en su lugar* ***Confirmar*** *la decisión contenida en la Resolución No. CNSC -20192010049415 del 08/05/2019, que dispuso la exclusión del señor* ***EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO****, identificado con cédula de ciudadanía No. 79897350, de la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído. (…)"*

[9] Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el elegible EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, en contra de la Resolución No. CNSC - 20192010049415 del 08-05-2019, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del AUTO No. CNSC - 20182130016514 del 20-11-2018, en el marco de la Convocatoria 431 de 2016 - Distrito Capital

Con lo anterior, la Lista de Elegibles del empleo OPEC 7993 adquirió firmeza desde el día 11 de julio de 2019, lo que fue comunicado al Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD-, mediante radicado No. 20192010373371 del 18 de julio de 2019, remitido por correo electrónico el día 18 del mismo mes y año.

- **FUNDAMENTOS DE LA EXCLUSIÓN.**

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

> *"(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces,* ***"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes****. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (…)"*

En consecuencia, el Acuerdo No. 20161000001346 del 12 de agosto de 2016[10], sus modificatorios y aclaratorios, es la norma que vincula y controla el concurso de mérito de que trata la Convocatoria No. 431 de 2016 - Distrito Capital.

Aunado a lo anterior, se tiene que los aspirantes, como requisito de participación, debían aceptar las reglas establecidas en el Acuerdo de Convocatoria, que al respecto indica:

> ***"ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN.*** *Para participar en el proceso de selección se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:*
>
> 2. ***Cumplir con los requisitos mínimos del empleo*** *que escoja el aspirante,* ***señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC****, de la Entidad del Distrito Capital que de igual forma escoja el aspirante.*

[10] Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las entidades del sector central, descentralizado y entes de control del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria "Convocatoria No. 431de 2016 - Distrito Capital.

(…)

5. ***Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.***

(…)" Negrillas y resaltados fuera de texto.

"ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.

(…)

5. *El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el ejercicio del empleo por el que va a concursar en la "Convocatoria No. 431 de 2016. - Distrito Capital", los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa de las Entidades del Distrito Capital objeto de la presente convocatoria, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO.*

6. ***Si no cumple con los requisitos exigidos para el empleo tanto para concursar como para posesionarse** o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, **no deberá inscribirse.***

(…)

8. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuarto del artículo noveno del presente Acuerdo. (…)" (Resaltado y subrayado extratexto).*

Hechas las anteriores precisiones, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20192010055475 del 06 de junio de 2019 y ratificada mediante Resolución No. 20192010055475 del 06 de junio de 2019, es el resultado del análisis realizado frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, perteneciente al Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), identificado con el Código OPEC No.7993, y que se transcribe a continuación:

*"(…) **Experiencia:** Nueve (9) meses de experiencia profesional. (…)"*

En consecuencia, la CNSC realizó el análisis de los documentos cargados en la oportunidad prevista en el Acuerdo de Convocatoria y registrados en el aplicativo por el concursante señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**; es preciso indicar que no pueden considerarse válidos los documentos aportados en fecha posterior al inicio de la etapa de inscripciones de la convocatoria que ocurrió el 28 de noviembre de 2016, esto de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria en su artículo 21, inciso 3º; que reza:

*"[…] **ARTÍCULO 21. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA**:*

….] No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los

resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en el SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos. (…)"

Motivo por el cual, los documentos aportados con el escrito de defensa y contradicción, así como con el recurso de reposición, carecen de valides en el marco del proceso de selección.

Aclarado lo anterior, el análisis se centrará en establecer si en el requisito mínimo de experiencia conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y al unísono en la OPEC 7993 para el empleo al que aspiró el señor PÁEZ GROSSO de Profesional Especializado, Código 222, Grado 06, es profesional.

El Decreto Ley 785 de 2005, *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004"*, establece:

"(…) ***ARTÍCULO 2º. Noción de empleo****. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y* ***las competencias requeridas para llevarlas a cabo,*** *con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.*

Las competencias laborales, funciones y ***requisitos específicos para su ejercicio serán fijados por las autoridades competentes para crearlos, con sujeción a lo previsto en el presente decreto-ley y a los que establezca el Gobierno Nacional****, salvo para aquellos empleos cuyas funciones y requisitos estén señalados en la Constitución Política o en leyes especiales".*

ARTÍCULO 3º. Niveles jerárquicos de los empleos*.* ***Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial.***

ARTÍCULO 4º. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:

4.*3. Nivel Profesional**. Agrupa los empleos cuya* ***naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional,*** *diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les puedan corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.*

4.4. Nivel Técnico. *Comprende los empleos cuyas funciones* ***exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo,*** *así como las relacionadas con* ***la aplicación de la ciencia y la tecnología****. (…)"*

(…)

***ARTÍCULO 11. Experiencia**. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

***Experiencia Profesional**. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva **formación profesional, tecnológica o técnica profesional**, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

*(…) **Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente**, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (…)"*

***ARTÍCULO 13.** Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:*

13.1. Las competencias se determinarán con sujeción a los siguientes criterios, entre otros:
*13.1.1. Estudios y **experiencia**. (…)*

***ARTÍCULO 19. Nivel Técnico.** El Nivel Técnico está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:*

Cód.	***Denominación del empleo***
335	*Auxiliar de Vuelo*
303	*Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría*
306	*Inspector de Policía Rural*
312	*Inspector de Tránsito y Transporte*
313	*Instructor*
336	*Subcomandante de Bomberos*
367	*Técnico Administrativo*
323	*Técnico Área Salud*
314	***Técnico Operativo***

(…)"

Con el anterior contexto normativo, revisaremos nuevamente la experiencia acreditada por el señor **PÁEZ GROSSO** a efecto de determinar si la experiencia que acreditó podía ser

considerada experiencia profesional o no, esto para concluir si cumple con los nueve (9) meses de experiencia que exige la OPEC 7993, estudio del cual tenemos lo siguiente:

REQUISITOS EXIGIDOSPARA EL EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA OPEC No. 7993	**DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE**
"FORMACIÓN: *Título profesional en (licenciatura en educación física, licenciatura en educación física, deporte y recreación, cultura física y deporte) del NBC en Deportes, Educación Física, Título profesional en (administración de empresas, administración deportiva) del NBC en Administración.* *Título de posgrado en modalidad de especialización, en áreas relacionada con las funciones del cargo. Matrícula o Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.*	ACREDITÓ: Título profesional de ADMINISTRADOR DEPORTIVO, otorgado por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con fecha 7/12/2001. **No** acreditó terminación y aprobación de pensum académico. Título de especialista en ANÁLISIS Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA conferido por la UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA, con fecha 21/09/2007. Cumpliendo según lo anterior, el aspirante, EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO con el requisito de formación.
EXPERIENCIA: *Nueve (9) meses de experiencia profesional.* *Aplicarán las equivalencias adoptadas por el Decreto 785 de 2005 en su respectivo nivel.* *A los requisitos de educación se les aplicarán las equivalencias adoptadas por el Decreto 785 de 2005 en sus respectivos niveles."*	Documento 1. Corresponde a certificación expedida el 01/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, señala que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO fue incorporado con carácter provisional en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07, mediante Resolución 004 del 13/09/2005, laboró del 13/09/2005 al 1/09/2009. Documento 2. Corresponde a certificación expedida el 01/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, donde precisa que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO fue nombrado con carácter provisional en el cargo de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 08, con fecha de posesión 02/08/2001 y laboró hasta el 12/09/2005. Documento 3. Corresponde a certificación expedida el 03/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, da cuenta que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, ejecutó el contrato de prestación de servicios 689 de 2001, del 26/07/2001 al 01/08/2001. "*Prestar servicios como OPERADOR TÉCNICO en la División de Deportes del*

REQUISITOS EXIGIDOSPARA EL EMPLEO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222 GRADO 06 DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LA OPEC No. 7993	**DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE**
	instituto para crear y alimentar las bases de datos que permitan el control del proceso de reconocimiento de Clubes y Ligas."
	Documento 4. Corresponde a certificación expedida el 03/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, en la que se señala que el señor EDWIN ENRIQUE PAEZ GROSSO ejecutó el contrato de prestación de servicios 333 de 2001, del 06/04/2001 al 05/07/2001 en "*Asesoría y* ***creación de una base de datos*** *para llevar el control de los procesos de reconocimientos deportivos de los clubes y ligas de Bogotá en desarrollo del proyecto Apoyo al Deporte Asociado*."
	Documento 5. Corresponde a certificación expedida el 03/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, en la que se señala que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO ejecutó el contrato sin formalidades plenas 614 de 1999, del 30/08/2000 al 28/02/2001. *"Prestar sus servicios técnicos y de asesoría en todos los aspectos relacionados con el registro y control de los organismos deportivos de la Capital, para garantizar su constitución, creación y reconocimiento ante el ente Distrital del Deporte*."
	Documento 6. Corresponde a certificación expedida el 03/09/2009 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, refiere que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO ejecutó el contrato de Prestación de Servicios 211 de 1998, del 22/12/1998 al 21/12/1999. "*Prestar sus servicios como* ***logístico*** *durante los eventos deportivos que el IDRD organice y auspicie, con sede en la Capital*."
	Documento 7. Corresponde a certificación expedida el 17/01/2017 por el INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE -IDRD-, certifica que el señor EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO está vinculado en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO código 314 grado 07 desde el 02/08/2001 a 17-01-2017. El concursante EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO, no cumple con el requisito de experiencia exigida.

Analizado el contenido de las certificaciones que dan cuenta que el señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, desempeñó los cargos de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 08 y TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07 de la planta de personal del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), expedidas por el Área de Talento Humano, permiten establecer que durante todo el tiempo que ejerció, según las mismas, como servidor público de dicha entidad, **siempre lo hizo en cargos de Nivel Técnico y de manera alguna desempeño cargos de nivel profesional**.

Según los empleos certificados ya mencionados y las funciones allí contenidas, contrastados con lo señalado en las normas legales antes transcritas, **es claro que las funciones ejercidas durante el desempeño de los mismos son de naturaleza técnica, es decir, que las funciones corresponden al desarrollo de procesos, procedimientos, responsabilidades, labores, actividades y tareas técnicas misionales y de apoyo**, como es de una parte la División de Recreación - Subdirección Técnica de Deportes y de Recreación donde desempeñó el cargo de TÉCNICO CÓDIGO 401 GRADO 08, y de otra, el Área de Recreación de la Subdirección Técnica de Recreación y Deporte donde ejerció el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07.

Lo anterior resulta consecuente con la formación académica que para la época ostentaba el señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, esto es Tecnólogo en Administración Deportiva, **habiendo desempeñado siempre cargos de nivel Técnico como ya quedó suficientemente evidenciado en los que puso al servicio de los mismos esta formación y cuyas funciones per se son de dicho nivel y no de nivel profesional.**

Es necesario llamar la atención sobre este análisis, en el sentido que el Decreto Ley 785 de 2005, en forma diáfana señala que la naturaleza de las funciones de los cargos del Nivel Técnico comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

A este respecto y analizada de manera detallada toda la argumentación que esbozó el accionante en sus escritos, encontramos que la misma está sustentada en el hecho de haber obtenido el título profesional como *"ADMINISTRADOR DEPORTIVO"*, cuyo grado tuvo ocurrencia el **07 de diciembre de 2001**, y a su vez, y posterior a esta fecha, desempeñar por varios años, más exactamente hasta el 12 de septiembre de 2005, según certificación expedida el 01 de septiembre de 2009, de TÉCNICO 401 GRAD 08 nombrado provisionalmente y luego desde el 02 de agosto de 200 hasta la fecha de inscripción a la Convocatoria en el cargo de TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 314 GRADO 07.

No obstante la abundancia de argumentos que trae a colación el accionante, tanto en su escrito de defensa como en el recurso interpuesto, **en todos ellos encontramos que concluye que desempeñó cargos de Nivel Técnico, lo cual permite colegir que a pesar de acreditar el título profesional ya señalado, no ejerció durante los lapsos certificados por el Área de Talento Humano del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, funciones del nivel profesional**.

Con relación a la experiencia acreditada relacionada con la ejecución de contratos de prestación de servicios Nos. 211 de 1998 y 614 de 1999, cuyos objetos en su orden son: *"**Prestar sus servicios como logístico** durante los eventos deportivos que el IDRD organice y auspicie, con*

sede en la Capital" ; *"**Prestar sus servicios técnicos** y de asesoría en todos los aspectos relacionados con el registro y control de los organismos deportivos de la Capital, para garantizar su constitución, creación y reconocimiento ante el ente Distrital del Deporte"*, y el Contrato No. 333 de 2001 *"Asesoría y **creación de una base de datos para** llevar el control de los procesos de reconocimientos deportivos de los clubes y ligas de Bogotá en desarrollo del proyecto Apoyo al Deporte Asociado"*, **se puede establecer que las actividades y responsabilidades son de carácter técnico y no profesional**, se destaca de los citados objetos que **las labores de ejecución son servicios técnicos, logísticos y en ninguno se precisa tratarse de servicios de carácter profesional**.

Teniendo en cuenta lo anterior se confirma que el señor **EDWIN ENRIQUE PÁEZ GROSSO**, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia profesional exigido para el citado empleo ofertado con la OPEC 7993, ratificándose lo resuelto en la Resolución CNSC -20192010049415 del 08 de mayo de 2019 y 20192010055475 del 06 de junio del mismo año.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

4.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, RESPECTO DE LA COMISIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EN CUANTO AL PAGO DE SALARIOS:

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de las facultades asignadas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera administrativa. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

De ahí, la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se enmarca en el desarrollo de funciones relacionadas con la responsabilidad frente a la carrera administrativa y las que tienen que ver con la vigilancia de la aplicación de las normas que la regulan.

No obstante, esto no incluye la coadministración de las plantas de personal de cada entidad pública, puesto que dicha competencia está radicada de manera exclusiva y excluyente en los representantes legales de éstas, directamente o a través de sus delegados.

Así las cosas, en cuanto a las pretensiones de restablecimiento elevadas por el demandante, es preciso señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil no es la llamada a realizar el pago de salarios y emolumentos que se desprendan de las pretensiones de esta demanda, ni siquiera a título de lucro cesante, teniendo en cuenta que los derechos de pago de salarios solo surge en el momento en que la persona es nombrada en periodo de prueba; y la lista de elegibles cumplió con todos y cada uno de los requisitos para su ejecutoria.

Se reitera como se indicó anteriormente, la importancia del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C del 15 de marzo

de 2017; claramente decidió:

> ***"3.1.- Sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la indemnización***
>
> *La parte actora solicita a título de restablecimiento del derecho reconocer y pagar a título de indemnización, los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales correspondientes al empleo de Auditor Especializado Sectores Económicos, Inspector I, código 305, grado 05, dejados de percibir desde el día en que la lista de elegibles quedó en firme, y hasta cuando se nombre en dicho cargo.*
>
> *La Sala considera que le asiste razón al a quo al negar dicha pretensión con fundamento en que el derecho al pago de salarios y prestaciones, nace únicamente a partir de la posesión en el empleo y la prestación del servicio, lo cual ocurrirá en caso de que la demandante, en el orden de mérito y una vez quede en firme la lista de elegibles, pueda ser nombrada en periodo de prueba y ella acepte la designación.*
>
> *Es cierto que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se puede solicitar la reparación del daño si aquel se hubiere padecido, pero también lo es que en el sub lite no se causó el daño alegado si se tiene en cuenta que una de las consecuencias de la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos es que la cosas se retrotraen al momento anterior a la expedición de la decisión de la administración, en cuyo caso no existía siquiera la lista de elegibles en firme y por lo tanto tampoco hay lugar a nombramiento, y precisamente esa es la consecuencia que surge con esta sentencia, que la CNSC deberá modificar la lista de elegibles si a ello hay lugar, con ocasión de la nueva calificación de la prueba de análisis de antecedentes bajo los parámetros expuestos. En ese escenario, es posible que surjan otras reacomodaciones, de similares reclamaciones, luego entonces, no deviene automático, en este caso, el restablecimiento pedido y por demás el derecho a pago de acreencias laborales solo nace para la actora con el nombramiento en periodo de prueba, y con la superación del mismo, el derecho a la permanencia mientras logre buen desempeño y no concurra ninguna causal legal de retiro de conformidad con el ordenamiento*."

V. EXCEPCIONES DE MERITO

5.1 INEXISTENCIA DE CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en el medio de control de nulidad, el cual procede cuando:

(…)
Artículo 137. Nulidad*. (…).*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.(…)

De igual manera, el artículo 162 de la misma norma, en el numeral 4, establece que cuando se impugna un acto administrativo debe explicarse el concepto de su violación.

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado que al pretender la nulidad de actos administrativos se deben desarrollar las razones por las cuales el cargo está llamado a prosperar, dado que, es obligación, carga del demandante, exponer el concepto de violación y no dejar al Juez la responsabilidad de "descifrar" el porqué de lo que pretende:

> *« No puede esta Corporación perder de vista que la Justicia Administrativa es rogada, que los actos administrativos que se acusan ante ella se presumen ajustados a la Constitución y a la Ley, y que la primera de las cargas que asume quien acude a ella en sede de anulación de un acto administrativo es la de exponer de manera clara, adecuada y suficiente las razones por las cuales estima que la decisión demandada incurre en el cargo señalado.*
>
> *(…) Esto, por cuanto de una adecuada definición del concepto de la violación depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de la Constitución, y que el juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los contornos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa, conforme lo exige el debido proceso constitucionalmente impuesto.[11] »*

Lo anterior, con su debido soporte constitucional:

> *«Se trata, como explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999, de una carga mínima razonable y proporcionada, que busca regular y racionalizar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, hacerlo compatible con el deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento del aparato judicial (artículo 95.7 de la Constitución) y garantizar el derecho de defensa de la Administración Pública.*
>
> *Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración.[12]»*

Del texto de la demanda se evidencia que el apoderado bajo la premisa de normas infringidas y pretendiendo hacer ver que las demandadas se abrogaron competencias que nos les correspondían, y la suplantación y desconocimiento del Congreso de su facultad legislativa, cuando el acto administrativo objeto de pretender sea declarado nulo, no se enmarca dentro de ninguna de las causales contenidas en el artículo 137 del CPAC, ya que en todos y cada uno de sus cargos no explica las razones jurídicas por las cuales considera fueron vulneradas, ni aporta pruebas sobre la que se puede inferir que tenga alguna razón, distintos a sus apreciaciones

[11] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Radicación 2010-0026001. Consejero Ponente: Doctor Guillermo Vargas Ayala, 5 de mayo de 2016.
12 Ibidem

erradas y sin fundamentos jurídicos y fácticos que demuestren que la entidad que represento se haya extralimitado en sus funciones.

De igual manera se evidencia que el concepto de la violación, lo encuadra la falsa motivación, situación que ya fue debatida con anterioridad, puesto que, como se ha argumentado, los hechos y motivos que llevaron a la Comisión Nacional del Servicio Civil a expedir el acto administrativo demandado, versa en las funciones constitucionales y legales de la Comisión. Es así, como al no argumentar las razones jurídicas del concepto de violación, la demanda instaurada y que pretende la nulidad, se considera, no está llamada a prosperar.

Por todo lo expuesto, no solo no encontramos justificación jurídica a los planteamientos de la demanda, sino, es evidente que lo que se pretende es que se declare la Nulidad de un acto administrativo que están acorde con la normatividad vigente, simplemente por no estar de acuerdo con sus propias apreciaciones, por cuanto es evidente que los presupuestos fácticos de la demanda no se encuentran enmarcados dentro de los parámetros del artículo 137 del CPACA.

VI. PETICIONES

De manera respetuosa, solicito declarar probadas las excepciones propuestas y acoger las razones de defensa expuestas a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil y en consecuencia, **DENEGAR** las súplicas de la demanda.

VII. PRUEBAS

1. Acuerdo No. 20161000001346 de 2016
2. Acuerdo No. 20161000001436 de 2016
3. Auto por medio del cual se da inicio a la actuación administrativa
4. Comunicación por medio de la cual se informa actuación administrativa.
5. Constancia de ejecutoria
6. Correo electrónico comunicación de firmeza
7. Documentos compilatorios del Acuerdo No. 1346
8. Firmeza individual de lista de elegibles
9. Solicitud de exclusión de lista de elegibles
10. Escrito de defensa y contradicción
11. Comunicación de firmeza
12. Reporte de inscripción
13. Resolución No. 201821330084165 lista de elegibles
14. Resolución No. 20192010049415 Resuelve actuación administrativa
15. Resolución No. 20192010055075 corrige resolución
16. Resolución No. 20192010055475 resuelve recurso de reposición
17. Acuerdo aclaratorio 1346
18. Acuerdo 1446 modificatorio
19. Acuerdo 1456 modificatorio
20. Acuerdo 20171000000166
21. Documento anexos No. 1 al 15

VIII. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@cnsc.gov.co

2. El suscrito apoderado en la ciudad de Bogotá, Carrera 12 No. 97-80, Piso 5, o en el correo electrónico: amillan@cnsc.gov.co

De usted atentamente,

ANGIE CATHERINE MILLÀN BERNAL
C.C. No. 52962305 de Bogotá
T.P. No. 228122 del C. S. de la J.
Aprobó: